

ACUERDO DE REPOSICIÓN N° 126

CARRERA DE DERECHO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO

TEMUCO

MARZO 2017

ACUERDO DE REPOSICIÓN N° 126

Rechaza Recurso de Reposición presentado por la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Temuco

En la sesión del Consejo de Acreditación del área de Derecho de la Agencia Acreditadora de Chile, de fecha 31 de marzo de 2017, la Comisión acordó lo siguiente:

TENIENDO PRESENTE:

1. La guía de normas y procedimientos para la acreditación y el acuerdo N°441 bis de la CNAP sobre la “Presentación de Recursos de Reposición”, vigente, conforme al artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.129.
2. Que la Agencia Acreditadora de Chile, mediante Acuerdo de Acreditación N° 457 se pronunció sobre la acreditación de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Temuco.
3. Que con fecha 03 de marzo de 2017, la carrera presentó un Recurso de Reposición en contra del Acuerdo antes mencionado.

CONSIDERANDO

4. Que los principales fundamentos del Recurso de Reposición, en los que la carrera expresa su disconformidad, son los que se mencionan a continuación:

DIMENSIÓN PERFIL DE EGRESO Y RESULTADOS

- 4.1 En lo relativo al perfil de egreso, el Recurso de Reposición señala que el Acuerdo de Acreditación recurrido indica que “el porcentaje de graduación

oportuno no ha subido lo suficiente”. En relación con esta objeción, cabe señalar que sobre esta materia lo que señala el Acuerdo de Acreditación N°457 es que: “A pesar de las medidas adoptadas por la unidad académica para promover la progresión de los estudios de sus alumnos, el porcentaje de graduación oportuna de estos, en los últimos años, no ha subido lo suficiente”. Lo anterior significa que se reconocen los esfuerzos realizados, pero que estos no son suficientes

Sobre este mismo punto, el propio Recurso de Reposición le da la razón al Acuerdo objeto de reposición en este aspecto cuando señala que: “medidas como estas no se ven reflejadas de un año para otro en los resultados de los indicadores y que es necesario, en cambio, a lo menos tres años para ver expresados sus resultados”.

4.2. El Acuerdo de Acreditación señala que: “la unidad académica carece de un mecanismo sistemático de vinculación con los empleadores de los egresados de la carrera”.

Cabe señalar que los vínculos con los empleadores, a los cuáles se hace mención en el Recurso de Reposición, a propósito de la Réplica al Informe de Pares entregada a la Agencia (el Consejo Asesor Externo de la Facultad, los centros de práctica y futuros empleadores por parte de las clínicas jurídicas y el CREA), no son suficientes para dejar sin efecto esta observación, ya que sobre esta materia no consta un seguimiento efectivo de los egresados de la carrera. Sobre este punto el propio recurso de reposición, a fs.3, dice textualmente “futuros empleadores”.

Para que esta dimensión se logre comprobar, lo que corresponde es acreditar efectivamente el seguimiento que se hace con los empleadores, mediante entrevistas u otros medios, del desempeño de los egresados. Además, se señala en la reposición que las consultas sobre seguimiento se hacen con

motivo de cada proceso de acreditación. De los antecedentes revisados se concluye que el seguimiento de los egresados y de los titulados es insuficiente y no se observa un plan de mejoras.

4.3. Finalmente, en esta misma dimensión se indica lo siguiente: “no se evidencia un aumento significativo en el impacto investigativo de la unidad académica desde la acreditación anterior” y se señala en el recurso que no aparece claro del Acuerdo de Acreditación qué se entiende por impacto investigativo. Al respecto, cabe señalar que la Unidad Académica parece no tener claro el concepto de “impacto investigativo”, a saber: Es un tipo de evaluación, que se realiza al final de una intervención, para determinar en qué medida se produjeron los resultados previstos, en las personas, en las empresas, en la sociedad. Claramente, el Acuerdo de Acreditación que se repone se refiere al “impacto investigativo” y no a la cantidad de publicaciones a la cual se refiere el recurso de reposición.

DIMENSIÓN CONDICIONES DE OPERACIÓN

4.4. En esta dimensión el Acuerdo de Acreditación señala como debilidad que: “El cuerpo docente ha sufrido modificaciones sensibles en el último tiempo, tanto por la pérdida de académicos de planta, como por la rotación de docentes *part-time*.”

En este sentido, las dificultades que enfrentan para la mantención y el fortalecimiento de la planta constituyen un problema y un desafío particularmente patente respecto de disciplinas específicas, como Derecho Procesal. “A este respecto, cabe señalar que lo anteriormente indicado no es más que una consecuencia de la primera debilidad señalada en esta dimensión en el Acuerdo de Acreditación, esto es, que “la unidad académica carece de mecanismos formales para la selección y contratación de los

profesores part-time”. Es así que al no existir estos mecanismos formales para la selección y contratación, se observa claramente la permanencia de la segunda debilidad, esto es que “el cuerpo docente ha sufrido modificaciones...”

Respecto de la primera debilidad no hubo reposición, por lo que estimamos que se mantiene íntegramente y que siendo la segunda debilidad una consecuencia de la primera, la argumentación sostenida por el recurrente carece de los antecedentes suficientes que puedan significar una modificación de lo resuelto, motivo por el cual la reposición a este respecto no puede ser acogida.

DIMENSIÓN CAPACIDAD DE AUTORREGULACIÓN.

4.5 En cuanto a la debilidad “teniendo experiencia en acreditaciones, la Unidad Académica no tiene un sistema propio, estructurado y permanente de aseguramiento de la calidad”, la recurrente se remite a que la Universidad cuenta con una: “política Institucional de calidad” y “que se aplica a todas las unidades académicas y carreras de la misma, con orientaciones generales, objetivos de calidad y mecanismos de aseguramiento de la calidad, de lo que da cuenta el documento que se adjunta cómo Anexo N° 14 y en el cual se contiene el portafolio de proyectos de Rectoría y Vicerrectoría para el período 2016 - 2020, siendo pertinente en este punto el proyecto N°5 de Vicerrectoría Académica”, sin explicar ni fundamentar cual es el sistema propio, estructurado y permanente de aseguramiento de la calidad de la unidad académica Carrera de Derecho.

Por otra parte, no puede la reposición explicar de manera alguna que la unidad académica tiene un sistema propio de aseguramiento de la calidad, ya que dice que se ajusta a las políticas generales de la Universidad. Tampoco

acredita cómo este sistema está estructurado en forma permanente para el aseguramiento de la calidad, si en su recurso de reposición señala que este se contiene “en el proyecto N°5 de la Vicerrectoría Académica. Esto es, no sólo reconoce que no hay un sistema propio, estructurado y permanente de aseguramiento de la calidad, sino que, además, reitera que todo aquello no es otra cosa que el proyecto N°5 de Vicerrectoría Académica. Esto es, como su nombre lo indica, un Proyecto y no una realidad concreta.

4.6 En cuanto a que los vínculos con egresados y empleadores existentes no se evidencian en forma sistemática, la recurrente hace presente que le parece necesario reiterar lo ya expuesto en la página tres de este mismo recurso, dado que la debilidad parece ser repetida en el Acuerdo de Acreditación.

Cabe necesario acotar lo expuesto por la recurrente en la página tres de su recurso, que así expresa: “La carrera no se explica esta debilidad, puesto que en esta materia y tal como se indicara en la página 2 de la Réplica al Informe de Pares Evaluadores Externos entregada a la Agencia, se relevan con precisión los vínculos formales con empleadores y egresados, tales como el Consejo Asesor Externo de la Facultad de Ciencias Jurídicas, los convenios suscritos con centros de práctica y futuros empleadores por parte de las Clínicas Jurídicas de la Carrera y los vínculos del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (CREA) con diversas instituciones públicas y privadas en que se desempeñan nuestros egresados”.

De la sola lectura de lo expuesto para fundamentar la reposición, no se ve cual es el mecanismo sistemático de vinculación con los empleadores, sino que se remite a organismos que, en primer término, no constituyen empleadores. En segundo término, cabe reiterar lo ya expuesto sobre esta materia con anterioridad en este Acuerdo de Reposición, por lo que necesariamente a este respecto se reitera lo ya dicho.

EL CONSEJO RESUELVE

5. En consideración a los descargos del Recurso de Reposición, presentado en relación con valoración de Fortalezas y Debilidades y los tramos de acreditación correspondientes para la carrera de Derecho, es que este Consejo no considera que dicha información aporte nuevos antecedentes que permitan cambiar el juicio evaluativo y el dictamen de cuatro años de acreditación de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Temuco.

POR LO TANTO,

6. Se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Temuco, en contra del Acuerdo de Acreditación N° 457, confirmando el plazo de acreditación otorgado de **4 años**, período que culmina el **02 de diciembre de 2020**.



María Teresa Hoyos De la Barrera

**CONSEJERA ÁREA DE DERECHO
AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A.**



ACREDITADORA DE CHILE
ACREDITACIÓN & CALIDAD



Álvaro Vial Gaete

**DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A.**